

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América concertando la construcción y funcionamiento de una estación de seguimiento de vehículos espaciales y adquisición de datos a unos 47 kilómetros al oeste de Madrid.

Madrid, 29 de enero de 1964.

Excelentísimo señor:

Tengo a honra acusar recibo a su nota de esta fecha, que dice así:

«Excelencia: Tengo el honor de referirme a discusiones recientes entre representantes de nuestros respectivos Gobiernos relativas a una propuesta de cooperación científica y técnica entre los Gobiernos de España y Estados Unidos en apoyo de programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados, a través del establecimiento y funcionamiento en España de una estación de seguimiento y de obtención de datos; esta estación sería parte de un sistema de comunicaciones a escala mundial proyectado para facilitar seguimiento de rutas, telemetría y mando a distancia a dichos programas.

El Gobierno español, deseando cooperar con los Estados Unidos en este programa, a fin de contribuir al conocimiento del medio espacial que rodea al hombre y sus efectos, ha manifestado hallarse de acuerdo con el establecimiento de una estación de seguimiento y de obtención de datos a los fines arriba descritos. En su virtud, el Gobierno de los Estados Unidos propone que dicha estación se establezca y funcione de acuerdo con los siguientes principios y procedimientos:

1.—Terreno necesario para la estación

El Gobierno español proveerá los terrenos y derechos de paso necesarios para su uso por la National Aeronautics and Space Administration —a la que de aquí en adelante se denominará NASA— en el establecimiento y funcionamiento de la estación, que estará localizada, en términos generales, en un área situada aproximadamente a 47 kilómetros al oeste de Madrid. Representantes autorizados de los dos Gobiernos acordarán el emplazamiento exacto de la estación y la superficie a proveer. Por parte del Gobierno de los Estados Unidos aquéllos serán representantes de NASA. Por parte del Gobierno de España, lo serán del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial —al que, en adelante, se denominará INTA— como organismo representativo de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

2.—Gastos

El Gobierno de los Estados Unidos construirá la estación objeto de este Acuerdo. Todos los gastos de construcción, instalación, equipo y funcionamiento de la estación correrán a cargo del Gobierno de los Estados Unidos, incluidos los gastos de construcción de carreteras y accesos necesarios. Las anteriores actividades se llevarán a cabo de conformidad con los requisitos de la legislación española y con las estipulaciones del párrafo 11 de este Acuerdo en lo que se refiere a los derechos de propiedad.

3.—Descripción de la estación

La estación constará inicialmente de una antena parabólica de 26 metros de diámetro; equipo de transmisión, recepción y servo-electrónico; de registro, manejo de datos y comunicaciones, y de los edificios y construcciones técnicos y auxiliares que sean precisos para oficinas, almacenamiento, habitación, saneamiento y otros fines necesarios. Queda entendido que las necesidades del programa aumentarán probablemente a medida

que se desarrollen equipos más modernos y que, por consiguiente, NASA podría desear establecer instalaciones adicionales dentro de la superficie de la estación, cuyos límites geográficos se especifican en el párrafo 7 b). Antes del establecimiento de dichas instalaciones adicionales, NASA consultará con INTA.

4.—Funcionamiento de la estación y utilización por personal español

a) La estación será manejada por NASA, bien directamente, bien mediante contrato con una empresa de los Estados Unidos o delegación en su día en el INTA. Desde el comienzo de los trabajos, NASA o su contratista, además de utilizar los imprescindibles técnicos y especialistas de los Estados Unidos, irá contratando, en forma progresiva y hasta el máximo posible, personal técnico español para la instalación, funcionamiento y entretenimiento de la estación. Cuando NASA e INTA determinen, conjuntamente, que existe suficiente personal técnico español cualificado, entrenado para satisfacer las necesidades de NASA y familiarizado con la estación, NASA podrá delegar en INTA la responsabilidad del funcionamiento y entretenimiento de la estación para los programas comprendidos en el presente Acuerdo. NASA e INTA cooperarán estrechamente al objeto de asegurar el completo acceso de INTA a la estación, con el fin de obtener completo intercambio de información, tanto en cuanto a las técnicas empleadas como en cuanto a los usos a que se destina la estación.

b) La estación podrá ser utilizada por el Gobierno español para actividades científicas independientes, entendiéndose que dichas actividades se llevarán a cabo de forma que no entorpezcan los programas de operaciones y mantenimiento de la estación. Cualesquiera gastos adicionales que deriven de dichas actividades serán sufragados por el Gobierno español.

5.—Comunicaciones

Las comunicaciones de la estación utilizarán hasta el máximo posible las instalaciones de telecomunicación nacionales e internacionales para comunicarse con los Estados Unidos y otras estaciones de seguimiento de NASA. Cuando las instalaciones de telecomunicación nacionales e internacionales sean inadecuadas o no puedan utilizarse, el Gobierno español dispondrá la construcción de dichas instalaciones de telecomunicación que NASA juzgue necesarias, siendo sufragados los gastos pertinentes por los Estados Unidos.

6.—Energía

La energía para la estación será generada en su emplazamiento mediante equipo instalado como parte de la estación.

7.—Autorización de frecuencia y radio-interferencia

a) A petición del Gobierno de los Estados Unidos, y con arreglo a las estipulaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las Regulaciones de Radio aplicables, el Gobierno español autorizará el uso de las frecuencias de radio necesarias para los fines de la estación.

b) Dado que una característica esencial del emplazamiento que ha de ser elegido para la estación es el de hallarse libre de radio-interferencias perjudiciales, el Gobierno español acuerda adoptar cuantas medidas sean practicables para mantener dicha libertad frente al establecimiento o funcionamiento de elementos que produzcan radio-interferencias (tales como líneas de fuerza, instalaciones industriales, carreteras de primer orden, aerofaros, comunicaciones aire-tierra, etc.) en las cercanías de esta altamente sensible estación receptora, y, además, en el supuesto de que sea necesario instalar tales elementos en dicha área, el Gobierno español acuerda adoptar todas las medidas de precaución posibles para minimizar o eliminar cualquier interferencia perjudicial. El área que se considera necesario esté protegida contra interferencias de radio se halla aproximadamente a 47 kilómetros al oeste de Madrid, delimitada por las siguientes latitudes: 40° 22' 00" Norte y 40° 35' 00" Norte; y longitudes: 4° 27' 16" Oeste y 4° 09' 16" Oeste.

El Gobierno español acuerda, a petición del Gobierno de los Estados Unidos, investigar cualquier interferencia en la radiorecepción de la estación que pueda deberse a aparatos eléctricos y adoptará todas las medidas razonables para asegurar el cese de la interferencia.

c) Todas las operaciones de telecomunicación de la estación se llevarán a cabo de acuerdo con las prescripciones de los Reglamentos de Radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las disposiciones sobre telecomunicación del Gobierno español, a fin de no causar interferencias a otros servicios de telecomunicación autorizados.

3.—Construcción

La construcción de la estación se hará por un contratista de los Estados Unidos, que, hasta el máximo posible, empleará subcontratistas locales y mano de obra local para realizar el trabajo requerido. Se utilizarán hasta el máximo posible materiales y suministros locales. El Gobierno español ayudará al contratista, previa petición, en el abastecimiento local de las mercancías, materiales, suministros y servicios necesarios para la construcción de la estación.

9.—Equipo electrónico

El equipo electrónico especial, y el equipo con él relacionado necesario para la estación, será del tipo de Estados Unidos y será instalado por técnicos de los Estados Unidos.

10.—Entrada de equipo

El Gobierno español, previa petición, adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada en España de material, equipo, suministros, mercancías u otros bienes proporcionados por el Gobierno de los Estados Unidos para la estación. Las autoridades españolas serán previamente informadas, a través del INTA, del contenido de dichos embarques. Ni el Gobierno español ni ninguno de sus Organismos impondrá o exigirá impuestos, derechos o cualesquiera otros gravámenes por el material, equipo, suministros, mercancías o propiedad importados u obtenidos en España para su uso en el funcionamiento de la estación.

11.—Titulo de propiedad

Todos los materiales, equipo, suministros, mercancías o cualesquiera otros bienes muebles utilizados en relación con la estación continuarán siendo propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. Los bienes restantes serán propiedad del Gobierno español o de otros propietarios españoles. El material, equipo, suministros, mercancías y bienes del Gobierno de los Estados Unidos que se hallen en la estación podrán ser sacados en cualquier momento, libres de impuestos, derechos u otros gravámenes, por el Gobierno de los Estados Unidos.

12.—Personal de los Estados Unidos

a) El Gobierno español adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada en España del personal de los Estados Unidos (incluido el personal del contratista) que sea designado para visitar o participar en la construcción y funcionamiento de la estación. El personal así designado no excederá del necesario para la construcción y eficiente funcionamiento de la estación. Sus nombres y otra información con ellos relacionada serán inmediatamente comunicados al Gobierno español.

b) Los efectos personales y domésticos del personal de los Estados Unidos (incluido el personal del contratista) destinado a España en relación con el funcionamiento de la estación podrán entrar en España, ser usados allí o salir de España libres de impuestos, derechos u otros gravámenes. No se podrán vender dichos efectos ni disponer de otro modo de ellos en España a no ser de conformidad con disposiciones aprobadas por el Gobierno español.

c) La presencia en España del personal de los Estados Unidos (incluido el personal del contratista) en relación con el establecimiento o funcionamiento de la instalación no constituirá residencia o domicilio y no sujetará, por sí, a dicho personal al pago de impuestos sobre la renta o sobre la propiedad. Sin embargo, dicho personal no estará exento de los impuestos indirectos por los bienes o servicios adquiridos por ellos en España.

13.—Duración del Acuerdo

El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos acuerdan que la estación a la que el presente se refiere podrá continuar funcionando, según los términos de este Acuerdo, durante un período de diez años, ampliables a su expiración, previa conformidad de ambos Gobiernos.

14.—Acuerdos suplementarios

De vez en cuando, según lo requiera la puesta en práctica del objeto y disposiciones de este Acuerdo, podrán convenirse acuerdos suplementarios entre NASA e INTA.

15.—Asignación de fondos

En la medida en que la puesta en práctica de este Acuerdo dependa de fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos, queda entendido que está sujeto a la disponibilidad de los mencionados fondos.

Si los anteriores principios y procedimientos son aceptables para el Gobierno de V. E., tengo el honor de proponer que esta nota y la nota de respuesta de V. E. al efecto constituyan un Acuerdo en este asunto entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Tengo a honra manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con el texto que antecede.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

CASTIELLA

Excmo. Sr. Robert F. Woodward, Embajador de los Estados Unidos de América.—Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 347/1964, de 6 de febrero, por el que se prorroga por seis meses la suspensión del Impuesto sobre la Fundición del General sobre el Gasto, para el plomo.

La situación de la minería del plomo aconsejó la adopción de medidas transitorias para hacer frente a las dificultades presentadas hasta tanto no se llevase a cabo la acomodación de la misma a un régimen de total liberalización. Una de estas medidas fué la suspensión por seis meses de la aplicación del gravamen sobre la fundición, del Impuesto general sobre el Gasto, al plomo, con objeto de lograr una reducción de precios interiores y, como consecuencia, un incremento del consumo interior. Al finalizar estos períodos se ha podido comprobar un efectivo aumento de las ventas en el interior que se ha acentuado en el presente año. Es de esperar que esta mejora en el mercado interior se consolide y por ello es aconsejable la prórroga de aquel plazo suspensorio por otros seis meses.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el segundo párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por otros seis meses la suspensión de la aplicación del Impuesto sobre la fundición, del general sobre el Gasto, al plomo, que fué acordada por Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de febrero, y prorrogada sucesivamente, siendo la última la establecida por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio.

Artículo segundo.—Las tarifas del derecho fiscal a la importación de las mercancías que se detallan en el anexo a presente Decreto quedan reducidas temporalmente, exigiéndose dicho impuesto con arreglo a los tipos de gravamen consignados en el citado apéndice.

Artículo tercero.—La desgravación a que se refiere el artículo primero y los nuevos tipos de derecho fiscal a que alude el artículo segundo tendrán efectividad del primero de enero hasta treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Continuarán en vigor las demás disposiciones contenidas en el Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, a que se deja hecha mención en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO